

DERECHO A LA IDENTIDAD VS. DERECHO A LA LIBERTAD Y EL DEBIDO PROCESO A PROPÓSITO DE LA LEY Nº 28457

Por Ley 28457, promulgada el siete de enero del 2005 se regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial. En su artículo primero establece que quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada; y, en el segundo indica que si el demandado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido válidamente notificado, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad, suspendiéndose el mandato si el emplazado se obliga a realizarse la prueba biológica del ADN dentro de los diez días siguientes.

El sentido de esta norma se orienta a proteger el derecho constitucional de todo niño a conocer la verdad biológica, al derecho al nombre, a tener el status familiar que le corresponde y el derecho que tiene toda persona a su intimidad e integridad personal, todo esto engloba el Principio conocido como el Interés Superior del Niño, principio rector de la “dignidad humana” y de la protección que goza a la luz de los tratados y demás instrumentos internacionales.

El Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial es uno de naturaleza especial que no se sujeta a ninguno de los procesos del Código Procesal Civil, no está previsto realizar ninguna audiencia, por lo que el dictamen de la prueba pericial de ADN no será debatido. La resolución de Segunda Instancia que revisa la resolución dictada por el Juez de Paz Letrado pone fin a proceso.

Siendo así, dicha Ley vulnera el **derecho a la Libertad, consagrado como derecho en los artículos 2, inciso 24) de nuestra Constitución, 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7, inciso 1) de la Convención Americana de los Derechos Humanos**, puesto que conmina al demandado a “**formular oposición**” a la declaración judicial extramatrimonial, porque de lo contrario el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad, limitando así su actividad probatoria ya que tiene que **someterse** a la realización de la prueba de ADN, lo que se traduce en una aparente obligación propia del demandado cuando realmente su decisión es consecuencia de la presión del poder estatal a través de la norma en mención que indirectamente lo conmina a someterse a una única prueba para que su oposición al mandato se pueda hacer efectiva, negándosele la posibilidad de que en ejercicio de su propia libertad, de su capacidad de decidir, pueda negarse a someterse a la misma.

Igualmente vulnera el **Derecho al Debido Proceso**, por una serie de hechos: lo único que se tiene en cuenta son los argumentos afirmados por la demandante, sin establecer ni siquiera una relación jurídica procesal válida por la concurrencia de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, sin admitir plazo o trámite para las excepciones o defensas previas que pudiera formularse y sin exigir un amplio análisis respecto la legitimidad pasiva

del demandado. No hay etapa probatoria como se exige para procesos iguales de complejos y trascendentes. Al emitirse una resolución declarando la filiación demandada, se atenta contra el Debido Proceso del demandado pues el órgano jurisdiccional no exige la presentación de medio probatorio alguno a la demandante, así, no califica ni actúa medio probatorio previo a la emisión de la declaración de filiación que corrobore la sindicación de la demandante efectuada en su escrito de demanda respecto la paternidad de su hijo cuya declaración de filiación demanda, lo que ocasiona la expedición de una resolución que declara la filiación demandada, que es injusta para el demandado ya que las partes están en desigualdad de condiciones al momento de recurrir al órgano jurisdiccional. Limitándose así el uso de medios probatorios al demandado, ya que la única prueba admitida en estos procesos es la prueba de ADN.

Esta norma se promulgó como consecuencia de un grave problema social, como es el número de niños, niñas y adolescentes que no fueron reconocidos por sus padres, pero no puede significar la vulneración de otros derechos no sólo reconocidos por nuestra Carta Magna, sino por documentos internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por nuestro país.

En este contexto, es necesario formular un nuevo proceso en el que se ponderen adecuadamente los derechos fundamentales de las partes involucradas, recordando siempre que donde terminan nuestros derechos empiezan los derechos de los demás.

MILAGROS E. BENITES MEZONES
Juez del Juzgado de Paz Letrado
Módulo Básico de Justicia de Catacaos